



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil
b) Sobre la ejecución de resoluciones judiciales
c) Sobre la extinción del vínculo laboral de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 por inhabilitación impuesta por condena penal

Referencia : Oficio N° 452-GCGP-ESSALUD-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud – EsSalud, consulta a SERVIR sobre resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil y sobre la extinción del vínculo laboral de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 por inhabilitación impuesta por condena penal.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse con respecto a casos concretos como el planteado por la entidad



consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

- 2.5 Por tanto, mediante el presente informe se abordará de manera general - como materia - lo referente a la la extinción del vínculo laboral de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 por inhabilitación impuesta por condena penal.

Sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.6 El Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17° que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
- 2.7 Asimismo, en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.
- 2.8 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por el artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil se regula que tanto el impugnante como la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal del Servicio Civil la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final.
- 2.9 Por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil debe ser solicitado a este, conforme a lo establecido en su Reglamento; no siendo posible a través de un informe técnico como el presente emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones.
- 2.10 Finalmente, en el marco del principio del debido procedimiento y derecho de defensa, resulta menester señalar que, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que agotan la vía administrativa y que causan indefensión al administrado, corresponderá a este cuestionar dichos actos a través de su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, ello de acuerdo al literal b) del inciso 2 del artículo 228¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

[...]

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; [...]"



Sobre la ejecución de resoluciones judiciales

- 2.11 Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.

Sobre la sanción penal de inhabilitación

- 2.12 De acuerdo al artículo 31° del Código Penal, las penas limitativas de derechos son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, e inhabilitación. Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 36° del referido cuerpo normativo establecen que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia: i) La privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, ii) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- 2.13 Por su parte, el artículo 38° del Código Penal, precisa que la inhabilitación como pena principal se extiende -de forma general- de seis (6) meses a diez (10) años, salvo algunos supuestos en que se produce la incapacidad definitiva, por otro lado, en el caso de otros delitos específicos, la inhabilitación será de cinco (5) a veinte años (20), o perpetua, dependiendo de las condiciones de su comisión. De la misma manera, en el artículo 39° se precisa que la inhabilitación como pena accesoria se extiende por igual tiempo que la pena principal.
- 2.14 Consecuentemente, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. Dicha inhabilitación culminará indefectiblemente una vez transcurrido el plazo señalado en la sentencia.
- 2.15 Por otra parte, resulta pertinente señalar que de acuerdo al artículo 263° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales derivadas de algunos delitos² deben ser consolidadas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- 2.16 Asimismo, el numeral 6.5 de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE, señala que:

² Sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto legislativo 1106.



"[...]"

Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado. [...]"

- 2.17 De las normas antes expuestas, se concluye que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia.
- 2.18 Salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 29988, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente.

De la extinción del vínculo laboral del servidor por sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada

- 2.19 Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el [Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos. En este se indicó, lo siguiente:

"[...]"

3.1 *En los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, se ha previsto como causal de extinción del contrato que el servidor cuente con sentencia condena penal por delito doloso y por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.*

3.2 *La obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatorio consentida y/o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a lo imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrado con la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes mencionados."*

- 2.20 En concordancia con lo señalado, recomendamos también revisar la opinión expuesta en el [Informe Técnico N° 1088-2016-SERVIR/GPGSC](#)³, referente al despido por condena penal por delito doloso en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en el cual se señaló lo siguiente:

"[...]"

2.6 *[...] si bien el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que 'el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del*

³ Aunado a ello, recomendamos también revisar el [Informe Técnico N° 1369-2017-SERVIR/GPGSC](#) sobre despido por condena penal por delito doloso en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.



trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salva aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia', el Tribunal Constitucional ha señalado, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 05412-2005- AA/TC (fundamento cuarto), que tratándose de la causal de delito doloso como causa justa para el despido, no resulta aplicable la referida disposición, toda vez que el derecho de defensa y la posibilidad de presentar sus descargos ya han sido ejercidos por el trabajador en el respectivo proceso penal donde se ha establecido su responsabilidad penal.

[...]

3.1 *Según el artículo 24° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, es una causa justa de despido relacionada con la conducta del trabajador, la condena penal por delito doloso. La sanción de despido interpuesta al trabajador, se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y cuando el empleador conozca de tal hecho, independientemente de si ello ocurre mediante comunicación directa del órgano jurisdiccional que impuso la sanción penal o a través de terceros.*

3.2 *La entidad deberá realizar las gestiones correspondientes ante el órgano jurisdiccional competente para determinar si la sentencia condenatoria del servidor ha quedado a la fecha firme, a efectos de proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° y 27° del TUO del Decreto Legislativo N° 728".*

2.21 Consecuentemente, a efectos de aplicar la causal de despido por condena penal por delito doloso, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria.

III. Conclusiones

3.1 Dado que el Tribunal del Servicio Civil posee independencia técnica en las materias de su competencia, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y formas de ejecución de las resoluciones que aquel haya emitido, debe ser solicitado a aquel conforme al mecanismo establecido para tal efecto en el artículo 27° de su Reglamento.

3.2 En el marco del principio del debido procedimiento y derecho de defensa, resulta menester señalar que, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que agotan la vía administrativa y que causan indefensión al administrado, corresponderá a este cuestionar dichos actos a través de su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

3.3 Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4 La sanción penal de inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal. Dicha inhabilitación debe ser consolidada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- 3.5 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia, salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29988, la cual es de carácter permanente.
- 3.6 Sobre la extinción del vínculo laboral del servidor por sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, nos remitimos a la opinión expuesta en el [Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC](#) y en el [Informe Técnico N° 1088-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LVXF1WP